

Art. 102. La imposición de la sanción se efectuará de acuerdo con la naturaleza e importancia de la falta cometida graduándola según las circunstancias que al caso concurren, sin necesidad de previo expediente, y comunicándosela por escrito al trabajador interesado, quien podrá interponer los recursos que establece el vigente Decreto de 21 de abril de 1966 texto articulado II de la Ley de Seguridad Social.

La sanción de despido se comunicará al Jurado de Empresa o Junta de Enlaces para su conocimiento.

Las sanciones que en orden laboral pueden imponerse se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la autoridad jurídica competente, cuando se presume que los hechos originarios de aquéllas son constitutivos de falta o delito.

Asimismo, si ello procediera, la Empresa podrá dar cuenta a la autoridad gubernativa.

Los despidos de quienes ostentan cargos sindicales o tengan la condición de caballeros mutilados de guerra por la Patria se ajustarán a lo que determinan los artículos 107 y siguientes del citado texto articulado II de la Ley de la Seguridad Social.

Art. 103. **NORMAS DE PROCEDIMIENTO.**—Corresponde a la Dirección de cada centro de trabajo la facultad de imponer las sanciones correspondientes a las faltas cometidas, salvo en los casos en que la propuesta de sanción sea la de despido, en cuyo caso resolverá la Dirección Gerencia.

En los casos en los que la Dirección Gerencia estime procedente la instrucción de expediente disciplinario, en razón de la naturaleza de los hechos, ordenará aquélla al trabajador a su servicio que designe, procurando, a ser posible, que ostente categoría profesional superior a la del expedientado, designando, asimismo, a quien haya de actuar de Secretario o dejando que tal asignación la efectúe el Instructor.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los trámites a seguir en los casos en que se proceda a la instrucción de expediente.

Art. 104. Todas las sanciones, salvo la de amonestación verbal, serán comunicadas por escrito al interesado, con la antelación debida para su cumplimiento, expresando los hechos que la motivan. El sancionado vendrá obligado a firmar el duplicado de la comunicación, que quedará en poder de la Empresa; si aquél se negase a firmar, se recabará la presencia del Enlace sindical, que firmará la entrega de aquélla al sancionado, con la diligencia de haberse negado el trabajador a firmar la misma.

Art. 105. Las faltas leves prescribirán al mes de su comisión y las graves y muy graves a los tres meses.

La Empresa anotará en el expediente personal del trabajador las sanciones que le hayan sido impuestas, como los premios que le hubieren sido concedidos.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene en el trabajo y Servicios Médicos de Empresa

Art. 106. La Dirección de la Empresa, las de los distintos centros pertenecientes a ella y, en general, cuantos trabajadores ejercen funciones de mando, velarán especialmente por todo cuanto concierne a la seguridad e higiene del trabajo, cuidando no solamente de la estricta aplicación de aquellas otras que las características de las funciones que el personal realiza lo requieran.

En el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa se señalarán con la mayor amplitud y suma de detalles posibles las medidas que, en orden a la seguridad e higiene, se adopten en cada centro de trabajo.

Art. 107. En orden a los Servicios Médicos de Empresa, se estará en todo momento a lo que en la materia se halle establecido en las vigentes disposiciones legales.

CAPITULO XIV

Reglamento de Régimen Interior

Art. 108. En el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación de Trabajo redactará la Empresa su Reglamento de Régimen Interior, en el cual se recogerán todas aquellas normas que las peculiaridades de las funciones que se desarrollan en todos y cada uno de sus centros de trabajo impongan.

La redacción del Reglamento de Régimen Interior se adaptará a lo que determinan el Decreto de 12 de enero de 1961. Orden ministerial de 6 de febrero de igual año y disposiciones complementarias.

Una vez elaborado el Reglamento de Régimen Interior y siguiéndose la tramitación que en las citadas disposiciones legales se establece, será remitido el mismo a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, a efectos de su aprobación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Reglamentación no será aplicable al personal militar que preste sus servicios en la Empresa con autorización del Ministerio del Ejército.

Segunda.—En todo lo que afecte al personal comprendido en esta Reglamentación en sus relaciones laborales y que no se encuentre establecido en la misma, se estará a lo que establecen las vigentes disposiciones laborales de general aplicación.

Tercera.—Cuando la Empresa, de hecho o de derecho continúe el negocio de otra, se hará cargo de su personal, el cual quedará sometido en todo a lo que determina esta Reglamentación.

Cuarta.—Dado el fin primordial encomendado a la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., vinculado estrechamente a la defensa nacional, se considera que previa autorización del Ministerio del Ejército, deberán mantenerse los beneficios que actualmente concede el artículo cuarto del Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Obrera dependientes de los Establecimientos militares, modificado por Orden del aludido Ministerio de fecha 10 de septiembre de 1953 («Diario Oficial» número 204), en cuanto que los trabajadores de la Empresa incorporados a su reemplazo a filas que así lo solicitaren, una vez cumplidos seis meses de servicio en un Cuerpo armado de los Ejércitos, volvieren a sus centros de trabajo de procedencia para continuar en los mismos como obreros militarizados durante el tiempo que reste a su reemplazo a filas, y un periodo de tres años, a partir de la fecha de licenciamiento de aquéllos.

Quinta.—Dado el fin encomendado a la Empresa Nacional «Santa Bárbara» de Industrias Militares, S. A., intimamente ligado a la defensa nacional, en caso de guerra o en circunstancias de excepción declaradas por el Gobierno, podrá éste acordar la aplicación al personal perteneciente a la misma de las normas que rijan para los Establecimientos militares dependientes del Ministerio del Ejército, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 22 del contrato vigente suscrito entre el Instituto Nacional de Industria y el citado Ministerio, aprobado por Decreto 808/1960, de 4 de mayo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las condiciones laborales contenidas en la presente Reglamentación se aplicarán respetando siempre las condiciones más favorables que viniesen rigiendo para el personal en materia de jornada e indemnización por enfermedad.

Se respetarán, asimismo, las restantes condiciones laborales de que el trabajador disfrute cuando las mismas, examinadas en su conjunto, sean más beneficiosas para el trabajador que las que, también en su conjunto, contiene esta Reglamentación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 22 de julio de 1967 por la que da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 16.649, promovido por «Marks & Spencer Limited» contra resolución de este Ministerio de 20 de abril de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 16.649, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Marks & Spencer Limited», contra resolución de 20 de abril de 1964, se ha dictado con fecha 23 de mayo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Marks & Spencer Limited» contra acuerdo del Ministerio de Industria en su Registro de la Propiedad Industrial de 20 de abril de 1964 y 2 de diciembre de 1964, por los que se denegó la inscripción de la marca número 413.017, «St. Michael», sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza el establecimiento de la línea de transporte que se cita y declara en concreto la utilidad pública de la misma.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Guipúzcoa, a instancia de «Iberduero, S. A.» con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui, número 8, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléc-